



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 211-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 028-2014-OSINFOR-DSCFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : AGRUPACIÓN MADERERA ALTO BIAVO S.A.C
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 05 de diciembre de 2016

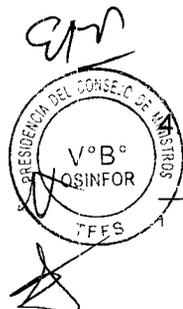
I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de febrero de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa Agrupación Maderera Alto Biavo S.A.C. (en adelante, Maderera Alto Biavo), representada por Marcos Pérez Rengifo, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 73, 75, 76, 79 y 81 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-016-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 062).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 053-2012/GRSM/ARA/DEACRN de fecha 15 de febrero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual de la sexta zafra 2009-2010 sobre una superficie de 1, 742.30 ha (en adelante, POA) (fs. 139).
3. Mediante Carta N° 34-2013-OSINFOR/06.1 del 01 de marzo de 2013 (fs. 16), notificada el 02 de marzo de 2013 (fs. 17), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante Dirección de Supervisión) comunicó a la empresa Maderera Alto Biavo, que ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al POA de la zafra 2009-2010, la cual se realizaría a partir del 11 de marzo de 2013¹.

Del 06 al 12 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la

Cabe señalar que, mediante Carta S/N de fecha 05 de marzo de 2013, la representante legal de Madera Alto Biavo solicita la postergación de la supervisión por 15 días posteriores a la fecha programada en la Carta N° 34-2013-OSINFOR/06.1. La presente solicitud fue aceptada por la Dirección de Supervisión mediante la CARTA n° 48-2013-OSINFOR/06.1, en la cual indica que la supervisión se llevará a cabo indefectiblemente a partir del 01 de abril de 2013.

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.



Zafra 2009-2010, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 016-2013-OSINFOR/06.1.1 del 08 de mayo de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Directoral N° 216-2013-OSINFOR-DSCFFS del 10 de junio de 2013 (fs. 595), notificada el 20 de junio de 2013 (fs. 603), subsanada mediante Resolución Directoral N° 320-2013-OSINFOR-DSFFS de fecha 20 de agosto de 2013 (Fs. 703) y ampliada mediante Resolución Directoral N° 536-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de noviembre de 2013 (Fs. 748) se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Maderera Alto Biavo, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por incurrir en las conductas que configuran causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308, concordante con el literal b) del artículo 91° - A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
6. Mediante escrito S/N de fecha 15 de julio de 2013 (Fs. 605), la concesionaria formula apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que resuelve dictar medida cautelar provisional la suspensión de los efectos del Plan General de Manejo Forestal, así como al POA de la Zafra 2009-2010 y los POAs que hayan sido aprobados y los que se aprueben posteriormente autorizando el aprovechamiento de recursos forestal al Estado Natural y las Guías de Transporte Forestal registrados por la concesionaria ante la Autoridad Forestal Competente.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

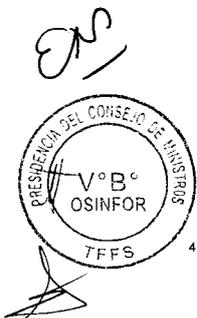
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁴ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

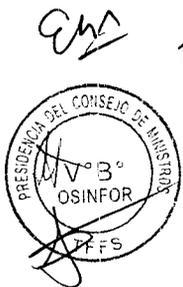
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".





7. Mediante escrito S/N recibido el 16 de julio 2013 (Fs. 628), la concesionario formula descargo contra el PAU iniciado en su contra; asimismo solicita la corrección de los errores materiales de la Resolución Directoral N° 216-2013-OSINFOR-DSCFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 320-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 20 de agosto de 2013 (Fs. 703) la Dirección de Supervisión resolvió subsanar el error material advertido en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 216-2013-OSINFOR-DSCFFS.
9. Mediante escrito S/N recibido el 04 de noviembre de 2013 (Fs. 719), Maderera Alto Biavo señala que *"se acoge al silencio negativo y agota la vía administrativa conforme lo previsto en el artículo 207 del numeral 207.2 concordante con lo previsto en el artículo 215 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 1 y la Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 2906, habiendo transcurrido más de 30 días de haberse formulado el recurso de apelación contra los artículo 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 216-2013-OSINFOR-DSCFFS"*.
10. Mediante Resolución Directoral N° 536-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de noviembre de 2013 (Fs. 748), la Dirección de Supervisión resolvió ampliar las imputaciones contenidas en la Resolución N° 216-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de junio de 2013 que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Único a la concesionaria Maderera Alto Biavo S.A.C titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 73, 75, 76, 79 y 81 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-016-03, respecto a la extracción y movilización de un volumen injustificado de 1921.35 m³ de madera correspondiente a las especies Cedro huasca (342.511), Moena (1.95 m³) y Tornillo (1576.889m³).
11. Mediante escrito S/N recibido del 27 de diciembre de 2013 (Fs. 756), la concesionaria formula su descargo contra la Resolución N° 536-2013-OSINFOR-DSCFFS.
12. Mediante Resolución Directoral N° 041-2014-OSINFOR-DSCFFS del 28 de enero de 2014 (fs. 323) notificada el 28 de febrero de 2014 (fs. 800), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la empresa Agrupación Maderera Alto Biavo S.A.C por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 41.33 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa Agrupación Maderera Alto Biavo S.A.C, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia



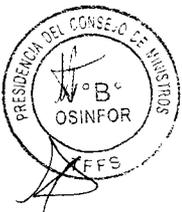
con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

- c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal, como documento aprobado para todo el periodo de la concesión; así como el POA correspondiente a la zafra 2009 – 2010 y los que se hayan aprobado o se aprueben posteriormente.
- d) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.

13. Mediante escrito S/N recibido el 21 de marzo de 2014 (fs. 806), la administrada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 041-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *Se advierte en cuanto a la causal de caducidad, que existe un error de derecho, en tanto, que se señala que la obligación de custodia, se encuentra desarrollada en el plan general de manejo forestal y en el plan operativo anual, y al no haberse desarrollado se ha incumplido el plan de manejo forestal.*
- b) *La obligación derecho custodia y control del área, no emerge del plan general de manejo ni del plan operativo anual, sino de las obligaciones y derechos consagrados en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su reglamento y el contrato de concesión (sic).*
- c) *La invasión, roce, cambio de uso de extracción ilegal de productos forestales dentro del área de concesión, no son acciones de manejo forestal, sino actos con la Ley Forestal, que deben ser pasibles de control y sanción por el custodio forestal (sic).*
- d) *Es paradójico que OSINFOR siendo la autoridad que argumenta, que no participa en el apoyo para restituir el orden dentro del área de concesión cuando se denuncia la invasión, tala ilegal y cambio de uso tierras concesionadas en tanto que dichos actos son realizados por terceros dentro del área de concesión las debe atender la Autoridad Regional y no OSINFOR, porque ellos se avocan solo a supervisar los actos de los titulares de aprovechamiento y no de terceros. (...) que dichos actos no se encuentran relacionado al manejo forestal sino a actos ilegales (sic).*
- e) *Por ende y en el supuesto negado de haber transportado un producto forestal intervenido, sin que se haya autorizado por la Autoridad Regional pero si*

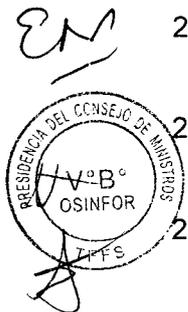
ENR





denunciado, entonces corresponde solo la regularización, mas no responde a un buen o mal manejo y a la debida autorización (sic).

- f) *Ante esa realidad, no puede OSINFOR, señalar que el cumplimiento o incumplimiento de una formalidad menor, determine la responsabilidad del concesionario y la causa para extinguirle el derecho de aprovechamiento otorgado.*
14. Mediante la notificación realizada por el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjui con fecha 21 de abril de 2015 (Fs. 829), se tomó conocimiento sobre la Resolución Número Uno del 21 de enero de 2015 (Fs. 830), la cual admite a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por la empresa Agrupación Maderera Alto Biavo S.A.C contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 041-2014-OSINFOR-DSCFFS del 28 de enero de 2014 (Fs.831).
- II. MARCO LEGAL GENERAL**
15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
19. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



24. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

27. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública⁶.

⁵ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

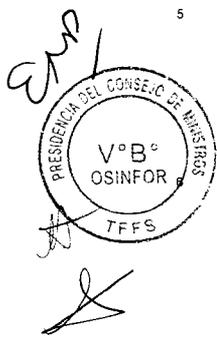
Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.





28. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos⁷.
29. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio⁸.
30. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa⁹.
31. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la

⁷ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

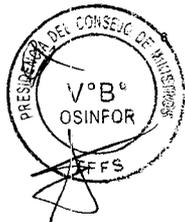
Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

⁹ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas

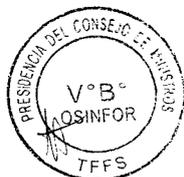
No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

EMP



vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada¹⁰.

32. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
33. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*¹¹.
34. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza¹². Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure¹³.
35. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
36. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que con fecha 26 de enero de 2015, la empresa Maderera Alto Biavo, presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa en la cual solicita que se declare la nulidad de la



¹⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

¹² **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

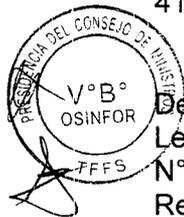
¹³ **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134



Resolución Directoral N° 041-2014-OSINFOR-DSCFFS del 28 de enero de 2014, mediante la cual se determinó sancionar a la administrada.

37. Con fecha 22 de setiembre de 2015 el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Caceres – Juanjui, emitió la Resolución N° Cinco (Fs. 983 reverso), mediante la cual declara inadmisibile el escrito de contestación y el escrito deduciendo excepciones presentado por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, concediendo un plazo de dos días para subsanar el defecto advertido.
38. Posteriormente con fecha 23 de octubre de 2015, el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Caceres – Juanjui, emitió la Resolución N° Seis (Fs. 986), mediante la cual resolvió tener por no subsanado el escrito de contestación presentado por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros; declarar la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes procesales; fijar los puntos controvertidos y dar por admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes; prescindir de la señalización de audiencia de pruebas y remitir al Ministerio Público para que cumpla con emitir el dictamen fiscal correspondientes dentro del plazo de quince días, y una vez vencido el plazo con o sin el dictamen fiscal, deberá cumplir con devolver el expediente.
39. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de la empresa Maderera Alto Biavo radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso contencioso antes referido.
40. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 041-2014-DSCFFS del 28 de enero de 2014 y solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.
41. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

EMP



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por la empresa Agrupación Maderera Alto Biavo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 041-2014-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Agrupación Maderera Alto Biavo S.A.C contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de los actos administrativos emitidos a través de la Resolución Directoral N° 041-2014-OSINFOR-DSCFFS del 28 de enero de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Agrupación Maderera Alto Biavo S.A.C, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 73, 75, 76, 79 y 81 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-016-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de Recursos Naturales del Gobierno Regional de San Martín.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramirez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR